Caso N°. 2740-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de diciembre de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2740-21-EP**, acción extraordinaria de protección.

I.
Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso No. 06102-2020-00437, el 12 de abril de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí dictó auto de llamamiento a juicio en contra de José Luis Vacacela Chicaiza, por su presunta calidad de autor del delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 170 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.

2. El 05 de agosto de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba ("**Tribunal de Garantías Penales**") declaró la culpabilidad del procesado, lo condenó a una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses "*por existir las agravantes constantes en el Art. 48 5 y 9*", y le ordenó a pagar $3.000 como indemnización por daños y perjuicios y una multa de veinte remuneraciones básicas unificadas.

3. De esta decisión, José Luis Vacacela Chicaiza interpuso recurso de apelación. Mediante auto de 20 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ("**Sala de la Corte Provincial**") convocó a las partes a audiencia telemática, a llevarse a cabo el 01 de septiembre de 2021 a las 10h00.

4. El 27 de agosto de 2021, la Fiscalía General del Estado ("**FGE**") solicitó diferimiento de la audiencia[1]. El 02 de septiembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial dispuso que la audiencia se realizaría telemáticamente el 08 de septiembre de 2021 a las 10h00.

[1] La solicitud de diferimiento se justificó en que la agente fiscal encargada haría uso de sus vacaciones del 01 al 15 de septiembre de 2021, y su reemplazo, Xavier Ochoa, había sido convocado a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio a realizarse el 01 de septiembre de 2021 a las 10h00, dentro de la causa No. 06310-2020-00254.

5. El 07 de septiembre de 2021, José Luis Vacacela Chicaiza informó que su abogada no seguiría representándolo en el proceso, designó como nuevo abogado defensor a Ney François Suárez Ortiz y solicitó un nuevo diferimiento de la audiencia.

6. Mediante auto de 07 de septiembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial fijó como fecha de la audiencia telemática, el 09 de septiembre de 2021 a las 10h00.

7. El 08 de septiembre de 2021, José Luis Vacacela Chicaiza solicitó nuevamente el diferimiento de la audiencia, requiriendo "*un tiempo prudencial no menor a quince días para preparación de la defensa*", en virtud de que su abogado defensor debía comparecer a audiencia ante la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, a llevarse a cabo el 09 de septiembre de 2021 a las 09h00, dentro de la causa No. 09201-2015-07128.

8. Mediante auto de 08 de septiembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial negó la petición de diferimiento, resaltando que no se había justificado documentadamente que el abogado de José Luis Vacacela Chicaiza tenía otra diligencia.

9. El 09 de septiembre de 2021 a las 09h22, José Luis Vacacela Chicaiza solicitó nuevamente que se difiera la audiencia, y adjuntó una impresión de la consulta de la causa No. 09201-2015-07128 en el sistema SATJE.

10. El 09 de septiembre de 2021 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia telemática, a la cual compareció el abogado Ney François Suárez Ortiz, la FGE y la acusación particular.

11. Mediante auto de 10 de septiembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial declaró el desistimiento "*por falta de sustentación del recurso de apelación por parte de la defensa del sentenciado*" al amparo del artículo 652.9 del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**"), y dispuso el archivo del proceso ("**auto de desistimiento**")[2].

[2] La Sala de la Corte Provincial señaló: "*Antes de dar inicio a la audiencia se da lectura al escrito presentado a última hora por José Luis Vacacela Chicaiza, y uno de los señores Jueces integrantes del Tribunal de la Sala, pregunta al señor secretario si existe otro profesional que esté copatrocinando la defensa en el caso No 09201-2015-07128, al examinar al sistema SATJE certifica que sí; consultado el abogado Ney Suárez Ortiz, si va a intervenir manifiesta expresamente que sí; ante la afirmación realizada se instaló la audiencia; por lo tanto, se le concedió la palabra por tres ocasiones al señor abogado, en la primera ocasión se le pidió que haga su alegato, indicando que no va a sustentarlo, en la segunda no dijo nada, y en la tercera ocasión manifestó cuestiones improcedentes; en suma señala que no ha contado con el tiempo suficiente para la defensa, y que era la primera vez que solicitaba el diferimiento, y que hará valer sus derechos en la Corte Nacional y en la Corte Constitucional* […]. *En cambio Fiscalía, (que no quería que se prorrogue más la audiencia) intervino y presentó su alegato, al igual que lo hizo la defensa de la víctima*".

12. José Luis Vacacela Chicaiza interpuso revocatoria en contra del auto de desistimiento.

13. El 17 de septiembre de 2021, José Luis Vacacela Chicaiza ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de desistimiento.

14. El 05 de octubre de 2021, la Sala de la Corte Provincial negó el recurso de revocatoria interpuesto.

II.
Objeto

15. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado[3]. Por lo tanto, para determinar la admisibilidad de la demanda que nos ocupa, primero es necesario establecer si se agotaron todos los recursos -ordinarios y extraordinarios- que eran idóneos y adecuados en el presente caso.

16. La acción se planteó en contra del auto de desistimiento dictado por la Sala de la Corte Provincial el 10 de septiembre de 2021. Este Tribunal de la Sala de Admisión advierte que se observa que a pesar de que Ney François Suárez Ortiz, abogado defensor del accionante, sí compareció a la audiencia del recurso de apelación, no expuso argumento alguno que fundamente el recurso interpuesto por su defendido; únicamente dejó constancia de su inconformidad con el hecho de que la audiencia no haya sido diferida conforme lo había solicitado (nota al pie 3 *supra*). En virtud de la falta de fundamentación del recurso, y según lo dispuesto por el artículo 652.9 del COIP[4], la Sala de la Corte Provincial resolvió declarar el desistimiento del mismo (párr. 11 *supra*).

17. Por lo tanto, se identifica que la Sala de la Corte Provincial no emitió sentencia que resuelva el recurso de apelación, exclusivamente por la falta de fundamentación de dicho recurso por parte de la defensa técnica del accionante -pese a que dicho recurso era idóneo y adecuado según las normas del COIP[5]-. Así las cosas, se tiene que el accionante no agotó el recurso de apelación, siendo tal falta de agotamiento atribuible a la negligencia de su abogado defensor, por lo que se incumplió un requisito de admisibilidad de este tipo de acciones.

---

[3] Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párr. 40.
[4] "*Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:* […]
9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento. […]".
[5] "*Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:* […]
4. De las sentencias. […]."

18. Toda vez que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada incumple un requisito de admisión, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

19. Finalmente, se deja a salvo el derecho del accionante de iniciar las acciones que considere pertinentes en contra de su abogado defensor, Ney François Suárez Ortiz.

III.
Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 2740-21-EP.**

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.12.22 14:06:21 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.12.19 13:55:35 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 2740-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO**. -

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN